

EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2017

Procedimiento Especial
Sancionador

Expediente: TEE-PES-03/2017

Denunciante: Partido Verde
Ecologista de México.

Denunciados: Leopoldo Domínguez
González y otro.

Magistrado ponente: Rubén Flores
Portillo.

Secretario: ISRAEL LÓPEZ FELIX



Tepic, Nayarit, a seis de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de los actos objetos del procedimiento especial sancionador iniciado por el representante propietario del partido Verde Ecologista de México, Licenciado José Manuel Gutiérrez Sandoval, en contra del Leopoldo Domínguez González y Gabriel Orozco Maldonado, por la presunta difusión de propaganda político-electoral en anuncios espectaculares que fueron colocados previo al periodo de precampañas.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la

Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Presentación de la denuncia. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, José Manuel Gutiérrez Sandoval, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de Leopoldo Domínguez González y Gabriel Orozco Maldonado, por la supuesta realización de diversas conductas contrarias a la normativa electoral.



4. Prevención al denunciante. El 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral, previno con el desechamiento de su queja al denunciante, si no acreditaba la personalidad ostentada y proporcionaba domicilio de los denunciados.

5. Cumplimiento de la prevención. El 18 dieciocho de enero de este año, se tuvo al quejoso o denunciante cumpliendo con las prevenciones y en consecuencia se admitió a trámite la queja o denuncia y se ordenó emplazar al denunciante y denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos misma que se desahogó con fecha 17 diecisiete de febrero de los cursantes.

6. Diligencias de investigación. El 21 veintiuno de enero del año que transcurre, personal auxiliar de la oficialía electoral, se constituyó en los diversos domicilios señalados por el quejoso, y que a juicio del propio denunciante se habían colocado

EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2017

espectaculares con propaganda político electoral que violaban la normativa electoral. En esos lugares se levantó fe de hechos de inexistencia de los mismos.

7. Negativa de medidas cautelares. Derivado del resultado obtenido con la fe de hechos realizada por la oficialía electoral, se negó al denunciante, el otorgamiento de medidas cautelares sin que dicha negativa fuese recurrida.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.

El Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/0230/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-04/2017** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo, quién en su oportunidad, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Controversia. La parte denunciante afirma que Leopoldo Domínguez González y Gabriel Orozco Maldonado, incurren en violaciones a la normativa electoral por la realización y difusión de actos anticipados de precampaña y campaña, hecho que a su juicio viola el artículo 144 de la Ley Electoral de Nayarit.

CUARTO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está



EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2017

facultado para recepcionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones a

quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

En correlato con lo anterior el artículo 135, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

- Que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- La duración de las campañas para Ayuntamientos no podrá exceder de treinta días.
- Las precampañas no podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.
- Las precampañas solo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.
- La Ley definirá los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y determinará las sanciones.

Las precampañas son una etapa del proceso electoral regulada por el Título Séptimo, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, denominado "De los Procesos Internos de Selección de Candidatos y de las Precampañas". El artículo 119 de la citada Ley Electoral, textualmente dispone:

Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como, reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los



EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2017

medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

De la disposición legal antes transcrita se desprende lo siguiente:

- Que las precampañas se realizan por los precandidatos registrados.
- Que las precampañas comprenden el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos, dentro del proceso interno de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.
- Que ningún ciudadano puede realizar reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en medios de comunicación social, o cualquier otra actividad tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos por la ley y sin que hay sido formalmente registrado como aspirante.
- Que el precandidato único, una vez que haya avisado a la autoridad electoral, puede realizar actos de precampaña con el objeto de dar a conocer su propuesta ideológica y ser conocido por la militancia de su partido o coalición.

Las precampañas, de conformidad con el artículo 120 de la multicitada Ley Electoral, deben llevarse a cabo dentro de los siguientes plazos:

- I. Para Gobernador del Estado dentro de los 116 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, y
- II. Para diputados e integrantes de los ayuntamientos dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral.

Por su parte el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece expresamente lo que se debe entender por “acto de precampaña” y “actos anticipados de campaña”. Al efecto dichas disposiciones señalan:

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

- III. Actos de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en la que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales.

[...]

VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos



EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2017

políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas; [El énfasis es nuestro].

[...]...



De las disposiciones anteriores, se desprende que los aspirantes, precandidatos y candidatos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, con el objeto de posicionarse, solicitando el voto para el día de la jornada electoral y difundiendo la plataforma del partido; de no atender a dichas disposiciones, los partidos políticos, candidatos, precandidatos o ciudadanos, podrán ser sancionados con amonestación pública, multa o declaración de inelegibilidad, cuando incumplan las disposiciones en materia de campañas y precampañas, según la gravedad de la falta.

Como se advierte, la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevé una serie de sanciones para aquellos actos proselitistas de promoción, propaganda o publicidad efectuados por los ciudadanos, precandidatos, candidatos o partidos políticos con el objeto de posicionarse para obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular fuera de los plazos fijados en la ley.

Lo anterior con la finalidad de preservar y salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral y evitar que una

opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral.

Así, de lo expuesto en el Título décimo, capítulo primero, denominado “**De los sujetos, conductas sancionables y sanciones**” de la ley electoral del Estado, que regula los actos anticipados de campaña, se advierte que para que se configure dicho ilícito administrativo, en los actos que se acusen como tales, se tiene que advertir la existencia de tres elementos, a saber:

- a) **Personal.-** La realización de dichos actos por ciudadano, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;
- b) **Subjetivo.-** Que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular y el voto de la ciudadanía; y
- c) **Temporal.-** Que los actos ocurran antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previo al registro constitucional de precandidatos o candidatos.



Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos, agravios, pruebas admitidas y desahogadas tanto del inconforme como de los denunciados.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Realización y difusión de actos anticipados de precampaña y campaña, con la colocación de propaganda

EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2017

(espectaculares) fuera de los plazos que marca la ley electoral en los siguientes puntos de la ciudad de Tepic, Nayarit:

Avenida Insurgentes Poniente, esquina con calle Brisa, en la Colonia Las Brisas de Tepic, Nayarit.

Avenida Insurgentes número 546 entre las calles Everardo Peña y Josefa Ortiz de Domínguez, en la colonia 20 de Noviembre de Tepic, Nayarit.

Avenida México Sur, número 280, entre las calles Eulogio Parra y Doctor Martínez, en la colonia San Antonio de Tepic, Nayarit.

Avenida Insurgentes oriente, número 51, esquina con calle Zacatecas, en la colonia centro, de Tepic, Nayarit.

Avenida Insurgentes Oriente, número 295 entre las calles Colima y Prisciliano Sánchez, en la colonia Centro de Tepic, Nayarit.

Avenida Tecnológico esquina con Girasoles, contra esquina de la refaccionaria Autozone, cerca de Nayarabastos, en Tepic, Nayarit.

Avenida Tecnológico Oriente a la altura del Puente de San Cayetano, en la colonia del mismo nombre, en Tepic, Nayarit.

Avenida Aguamilpa esquina con calle Alejandrina, en la Colonia Villas de la Cantera, en Tepic, Nayarit.

Avenida Aguamilpa debajo del Puente del Ferrocarril, en la colonia Rubí, en Tepic, Nayarit.

Para corroborar su dicho, se ofreció como prueba la documental consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada por el Instituto Estatal Electoral, en ejercicio de su facultad investigadora.

Al respecto, cabe señalar que en la inspección de los lugares en los que supuestamente se encontraban colocados los espectaculares, mismos que fueron señalados por la parte denunciante, en la fe de hechos realizada el 18 dieciocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por el auxiliar comisionado de la oficialía electoral, se hizo constar que en los domicilios ahí mencionados (**hojas 183 a 195**) no se localizaron espectaculares con las características que consideró el denunciante como actos anticipados de Precampaña.

La prueba en comento, es considerada como documental pública con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, probanza que arrojan un resultado adverso al oferente denunciante, pues con ella no se demuestran los actos denunciados, por el contrario, se demuestra la inexistencia de los mismos.

Sin embargo, en la Fe de hechos de fecha 18 dieciocho de enero del 2017 dos mil diecisiete, realizada por el Personal del Insitituto Estatal Electoral, se hizo constar que en los domicilios ubicados y descritos en las **hojas 155 a 162 de autos**, se encontraron espectaculares con un logotipo al margen superior izquierdo con letras en color rojo que dicen "Séptimo Cantón", debajo del mismo logotipo se aprecia el siguiente texto, "De nuevo en tu puesto de Revistas" en la parte inferior la leyenda "Buscalo ya en todo Nayarit", en la parte derecha del citado anuncio se observa una fotografía de una persona del sexo masculino, con la leyenda "**Polo Domínguez encabeza preferencias para gobernador**".

Ahora bien, no obstante que dicho medio de prueba merece valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, del medio en comento, no acredita de manera fehaciente que el hoy denunciado Leopoldo Domínguez González "Polo Dominguez", haya sido la persona que ordenara la publicación de los referidos espectaculares que





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

215

EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2017

alude la Fe de hechos de fecha 18 dieciocho de enero del 2017 dos mil diecisiete, mucho menos la intención de posicionarse en la preferencia del electorado Nayarita, pues los medios de convicción que se presentaron y recabaron, resultan insuficientes para solventar la relación entre los denunciados Leopoldo Domínguez González "Polo Domínguez", y el Director de la revista "Séptimo Cantón" Gabriel Orozco Maldonado, máxime que no se aprecia declaración alguna de éste último, ya que no fue localizado en domicilio alguno, por lo que, fue notificado a través de los estrados del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Es menester mencionar que, los alegatos expuestos en audiencia de fecha diecisiete de febrero de éste año, por el representante propietario del Partido Ecológico de México, el Licenciado José Manuel Gutiérrez Sandoval, en esencia son los mismos hechos que se advierten de la denuncia inicial, de ahí que se tengan por contestados en el cuerpo de la presente resolución.

De igual manera, y en lo que ve al particular Gabriel Orozco Maldonado en su carácter de Director de la revista "Séptimo Cantón", tampoco puede afirmarse que se actualice la sanción a que alude el representante propietario del Partido Ecológico de México, el Licenciado José Manuel Gutiérrez Sandoval, toda vez que como se acreditó con Fe de hechos de fecha 18 dieciocho de enero del 2017 dos mil diecisiete, realizada por el Personal del Instituto Estatal Electoral, donde se hizo constar que en los domicilios ubicados y descritos en las **hojas 155 a 162 de autos**, se encontraron espectaculares con un logotipo al margen superior izquierdo con letras en color rojo que dicen "Séptimo Cantón", debajo del mismo logotipo se aprecia el siguiente texto, "De nuevo en tu puesto de Revistas" en la parte inferior la leyenda "Buscalo ya en todo Nayarit", en la parte derecha del citado anuncio se observa una fotografía de una persona del sexo masculino, con la leyenda **"Polo Domínguez encabeza preferencias para**

gobernador”de ello no se puede aseverar que, los citados espectaculares sean con la intención de promover el voto a favor de la Leopoldo Domínguez González “Polo Dominguez” pues como del mismo anuncio se aprecia, se promueve la venta de la revista que aparentemente dirige, igualmente el encabezado donde se plasmó la frase arriba transcrita, no es suficiente para considerarse un acto anticipado de campaña, pues ello implicaría reconocer que cualquier encuesta de carácter informativo, tiene esa intención que se reprocha.

Por tal razón, de lo establecido en el espectacular no se advierte que el hecho impugnado corresponda a un acto anticipado de campaña, pues se hace referencia a un acto de publicidad de un negocio particular, en el cual no se aprecia que haya realizado algún pronunciamiento dirigido al público en general con el objeto de solicitar el voto, ni que se expusiera la plataforma electoral a efecto de posicionarse en las preferencias del electorado.

De ahí que, los elementos arriba desmenbrados que componen la sanción de realizar actos anticipados de pre-campaña, no se encuentre debidamente integrados, ello como se dijo en líneas superiores por la insuficiencia de las pruebas ofrecidas y recabadas en la integración del expediente que se estudia, en ese tenor resulta aplicable de manera analoga, la jurisprudencia visible en la octava época del semanario judicial de la federación, tomo número 70, Octubre de 1993 tesis II, Pagina 55, bajo el rubro:

PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE.

La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se

EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2017

llega a la certeza de las imputaciones hechas; Por lo tanto la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

Así y al resultar por sí y de manera directa insuficientes los medios de prueba para dejar acreditado, la responsabilidad de los denunciados Leopoldo Domínguez González y Gabriel Orozco Maldonado, al ser la única prueba de cargo, la Fe de hechos de fecha 18 dieciocho de enero del 2017 dos mil diecisiete, y no desprenderse de la totalidad del expediente, indicio alguno de los actos denunciados, que robustezcan la afirmación de la parte denunciante, y al no derivarse de ningún elemento probatorio la certeza sobre la realización de los actos denunciados, en consecuencia, esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentra en imposibilidad jurídica de analizar la legalidad o no de los actos de referencia imputados al denunciado, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no generan convicción en esta autoridad para determinar que se acreditó la existencia de los actos anticipados de Pre-campaña.

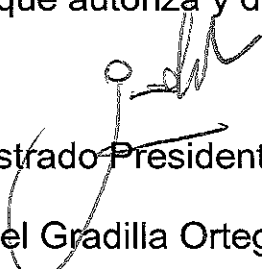
Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

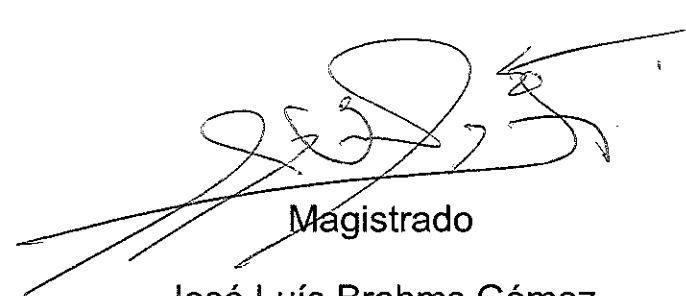
ÚNICO. Es **infundada** la queja presentada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra de Leopoldo Domínguez González "Polo Domínguez" y Gabriel Orozco Maldonado, por la presunta comisión de actos anticipados de pre-campaña, por lo que no es procedente imponer sanción alguna.

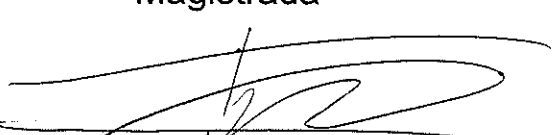
NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

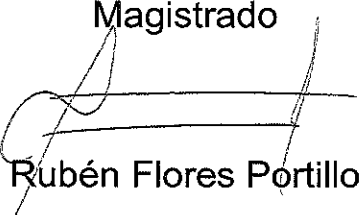
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente y Edmundo Ramírez

Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor
Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.


Magistrado Presidente
Gabriel Gradilla Ortega


Magistrado
José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

El/La Suscrito (a) Actuario (a) del Tribunal Estatal Electoral en el Estado
de Nayarit, Licenciado (a) Jesús Manuel Avalos García
hago constar que el presente acuerdo se publicó en los estrados de la
Secretaría de acuerdos, mediante lista que se fijó el día 06 del
mes de Marzo del año 2017. Con fundamento
en lo dispuesto por el (los) artículo (artículos),
48 y 50 de la Ley de Justicia
Electoral de Nayarit



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Manuel Avalos G.